



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre dieciocho de dos mil veinte

Proceso	Verbal Sumario N° 7
Demandante	BIBIANA PATRICIA PALACIO VILLA- representante legal de su hija menor MARIANA VALENCIA PALACIO
Demandado	ALEJANDRO VALENCIA TABARES
Radicado	05001-31-10-011-2019-814-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 182
Temas y Subtemas	Fijación cuota alimentaria
Decisión	Sentencia anticipada- estimar aspiraciones

Con apoyo en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que en los referidos pronunciamientos, el alto Tribunal señaló, en esencia, que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no haya pruebas por practicar.**

“...Ello significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites**, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso...

Agrega que, “...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, “supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

...Lo anterior quiere decir que la pretermisión de fases

procesales previas al fallo que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

Adicional a ello, preceptúa en inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 CGP que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En virtud de los referentes legales y jurisprudenciales esbozados en acápites precedentes, se emite fallo al interior del presente juicio, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario, adosado en la demanda y contestación, en sumiso criterio de la operado jurídica, es suficiente para definir el mérito de la instancia.

La señora **BIBIANA PATRICIA PALACIO VILLA**, actuando en representación de su hija **MARIANA VALENCIA PALACIO**, por intermedio de practicante- estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la facultad de derecho y ciencias políticas de la universidad Católica Luis Amigó convocó a juicio de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** al señor **ALEJANDRO VALENCIA TABARES**.

SUPUESTOS FÀCTICOS

Consigna el libelo que dio origen a este proceso que el señor Alejandro Valencia Tabares, no cumple a cabalidad con su obligación alimentaria para con su hija Mariana Valencia Palacio.

Relata la actora que el señor **Alejandro**, solo aporta esporádicamente por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija **Mariana**, la suma de 40.000 pesos.

Precisa que en el mes de noviembre del 2018 comenzó a aportar la suma de 100.000 pesos los cuales no alcanzan para solventar los gastos de manutención de su hija.

Detalla que lo cierto es que no tienen un pacto formal de fijación de cuota alimentaria en favor de su hija que preste merito ejecutivo, razón por lo cual se le ven vulnerados sus necesidades básicas.

Enuncia que en la fijación de la cuota alimentaria se debe

tener en cuenta los gastos que genera lo necesario para el cubrimiento de su desarrollo integral y, la capacidad económica del alimentante.

Subraya que la progenitora de la niña, no labora y, desconoce si el demandado lo hace.

Que ante la inasistencia del demandado-convocado a audiencia de conciliación por el consultorio jurídico de la universidad Luis Amigó, requirió ser demandado.

PRETENSIÓN

PRIMERA: FIJAR la suma de **300.000 pesos mensuales**, por concepto de cuota alimentaria a cargo del señor **Alejandro Valencia Tabares**, en favor de su hija **Mariana Valencia Palacio**, pagaderos a través de Gana, los primeros 7 días de cada mes, con un incremento automático anual en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **Alejandro Valencia Tabares**, además, aporte en favor de su hija **Mariana Valencia Palacio**, **2 prendas de vestir al año**, por valor de **200.000 pesos cada una**, las cuales se entregaran: una en los primeros 5 o 7 días del mes de junio y la segunda los primeros 5 o 7 días del mes de diciembre, la cual puede ser enviada al lugar de habitación ubicada en la calle 64 E #98-45 interior 184, barrio robledo la campiña Medellín y que el valor estimado aumente a partir del primero de enero de cada año, según el incremento del salario mínimo legal mensual vigente.

SINOPSIS PROCESAL

Mediante auto de diciembre 6 de 2019, se admitió a trámite la presente demanda. El extremo pasivo **Alejandro Valencia**, recibió notificación personal de la demanda y en término de ley, mediante escrito signado enero 31 de 2020, hizo uso del derecho de réplica y al efecto:

Califica de ciertos los hechos 1º, 3º al 5º; no le consta los hechos 2º y 6º; desmiente los hechos 7º y 8º, tilda de parcialmente ciertos los hechos restantes, con excepción del hecho 11º, de que afirma es una simple apreciación.

Recalca que ha cumplido con la cuota alimentaria verbal acordada con la progenitora de su hija, cifrada en 150.000 pesos, la cual ha reducido en 80.000 pesos por su situación de desempleo.

Que tiene a su cargo otro hijo menor, paga arriendo y, responde económicamente por su compañera permanente.

Propone las defensas perentorias de **abuso del derecho y**

de cumplimiento de la obligación alimentaria, las cuales hace consistir que la cuantía de la cuota alimentaria solicitada en favor de su hija Mariana, extralimita el derecho de la menor, en el entendido que devenga un salario mínimo, tiene otro hijo menor, paga arriendo, servicios públicos y demás, carece de vivienda propia y tiene obligaciones dinerarias por concepto de préstamos.

Que su capacidad económica, no le permite incrementar la cuota alimentaria, por lo cual ruega se fije la misma cuota que actualmente aporta, la cual se pactó por acuerdo verbal entre las partes.

En termino de traslado de las defensas perentorias propuestas, la parte actora, se pronuncia sobre ellas, e insiste en que el demandado no responde por la cobertura de las necesidades de su hija Mariana, además, niega la concertación verbal de una cuota alimentaria con el padre de su hija; que prevalece la cuota alimentaria de su hija, sobre la obligación económica de la compañera sentimental del demandado.

Corrige la afirmación según la cual expresó en el libelo, que no labora, puesto que se encuentra vinculada a la empresa Red Motos Colombia y para el efecto aporta el derecho de petición dirigido a la mentada empresa para la obtención del certificado laboral correspondiente.

Ruega el fracaso de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Finalmente es de destacar que Ministerio Público y Defensoría de Familia, recibieron notificación personal de la demanda-folio 13-. El primero, se pronunció y al efecto tras exponer el marco legal que regenta el tema de los alimentos-normas sustanciales y procesales-, considera la conveniencia de la acreditación de la necesidad de alimentos de la niña Mariana.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo de consanguinidad que los une, conforme se deriva de la literalidad del folio de registro civil de nacimiento de la niña **Mariana Valencia Palacio**, expedido por la Notaria Veintiséis de Medellín, en el que consta que es hija de las partes.

Dicho enlace familiar, constituye la fuente generadora del tributo alimentario cuya cuantía se pretende fijar.

ASPECTOS LEGALES

Ha dicho la doctrina, que la obligación alimentaria que consagra nuestro derecho positivo, encuentra su fundamento o razón de ser en el deber moral ineludible que tienen los miembros de una familia de ayudarse mutuamente en las necesidades.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006-Código de la Infancia la adolescencia, estipula que:

“...los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económico del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”.

Fundamento plausible para obtener la fijación de alimentos, lo es la demostración de dos obligaciones básicas:

“...Demostrar el vínculo que lo une al alimentante y probar la capacidad económica de éste. Tratase de exigencia mínima para que el juez pueda ordenar el pago de los alimentos provisionales, por lo que obviamente deberán encontrarse debidamente probados al momento de dictar sentencia...”.

Los otros requisitos, necesidad del demandante e incumplimiento del demandado, constituyen afirmaciones indefinidas, que no es necesario acreditar pero que pueden ser perfectamente desvirtuadas si al demandante le comprueban capacidad económica o si el demandado demuestra que ha cumplido a cabalidad con su obligación.” Alejandro Bernal – obra Los Alimentos.

De conformidad con el art. 411 CC, se deben alimentos en primer lugar, “al cónyuge”; y, en segundo término, “a los descendientes legítimos”. Y agrega el precepto 414 ibidem que a dichas personas se deben alimentos congruos, es decir, **los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social.**

El artículo 419 CC, ordena que “en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus

circunstancias domésticas". Al efecto se debe acreditarse que el demandado está en situación económica tal, que le permite cumplir la prestación debida.

La obligación alimentaria es una obligación conjunta que incumbe a ambos progenitores, lo cual indica entre otros aspectos, que la persona del padre que tenga los cuidados personales del niño, esto es, su tenencia personal o física, que en este caso es la madre, deberá suplir con sus propios recursos las necesidades que no se alcancen a cubrir con el aporte que otorgue el otro progenitor, y todo de acuerdo con las facultades económicas de ambos padres y sus circunstancias domésticas.

Sabido es que "...El incumplimiento parcial de los deberes de alimentos también da lugar al proceso de fijación de cuota, y es obligación del demandado atenerse en lo sucesivo a la que señale el juez o a la que en la audiencia de conciliación pacte con el beneficiario...

Ante un incumplimiento parcial de las obligaciones debe el beneficiario provocar la fijación de alimentos por las vías administrativas o judiciales, **pues para él resulta totalmente imposible intentar la acción ejecutiva sobre lo que no ha sido oficialmente pactado.** Alejandro Bernal-obra Los Alimentos".

La comunidad jurídica y judicial hemos entendido, que si el legislador en el artículo 130 Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que para efectos de asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, el juez puede **ordenar el embargo de hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del obligado en el evento en que este sea asalariado,** es porque hasta tal porcentaje es viable la fijación de la cuota alimentaria a favor de beneficiarios tal derecho.

Dicha gestión interpretativa del sentido y alcance de la disposición en cita, guarda simetría y logicidad con el derecho que tienen los obligados por alimentos frente a lo que comporta su propia subsistencia, porque la aludida norma deja a salvo para tan primordial fin, el otro 50%.

Realmente a quien más pueden beneficiar, desde el punto de vista de los valores constitucionales y legales, una cercana aproximación a una decisión justa y equitativa, regida por la neutralidad e imparcialidad, lo es a la niña **Mariana** y, así entonces la decisión que se asumirá, debe consultar su interés superior, proveyendo en su defensa, sin violentar los derechos del obligado.

DE LA PROBATURA

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio:

Folio de registro civil de nacimiento de los niños **Juan**

Sebastián Valencia López y Mariana Valencia Palacio, facturas de compras y recibos de giros de dinero, certificado laboral expedido por la empresa T&S TEMSERVICE S.A.S., correspondiente al señor Alejandro Valencia Tabares-folio 49-, declaración extra juicio rendida ante la Notaria 22 de Santiago de Cali, por los señores Alejandro Valencia Tabares y Gaby Lorena Ortega, signada 19 de febrero de 2013, en la que exponen que conviven en unión marital de hecho desde hace 2 años, fotocopia de la cedula de ciudadanía de la última de las mencionadas, fotocopia del contrato arrendamiento suscrito por el demandado, recibos de servicios públicos-folios 57 a 61 del paginario-, certificado de postulación a Comfandi, carta de permiso para salir del país de la menor

VALORACIÓN PROBATORIA

Para la prosperidad de la aspiración de fijación de cuota alimentaria en favor de la niña **Mariana Valencia Palacio**, urge justificar la necesidad que le asiste de requerir alimentos.

Este elemento axiológico no merece reparo alguno, en el presente juicio, como quiera que en cuestión de alimentos para menores de edad, se tiene por probada esta situación, máxime que no existe prueba que desvirtúe la falta de necesidad de los mismos en beneficio de la mentada niña, vale decir que cuenta con patrimonio o capacidad económica suficiente que permita afirmar que no requiere del tributo alimentario en su favor.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de incumplimiento del deber alimentario a cargo del demandado, se tiene que la probatura adosada a la demanda por el extremo pasivo, el cual aporta facturas de compra y recibos de pago para la contribución de la manutención de sus 2 hijos menores, da cuenta de aportes en tal sentido.

No obstante lo anterior, no existe evidencia alguna que de crédito para enfatizar que la prestación alimentaria a cargo del señor **Alejandro Valencia Tabares** a favor de su hija **Mariana Valencia Palacio**, **haya sido oficialmente pactada, y por ende no hay sustentáculo argumentativo que autorice concluir que el obligado haya incurrido en incumplimientos de la cuota alimentaria**, lo que de suyo permite predicar, por lógica, que las defensas perentorias de **abuso del derecho y de cumplimiento de la obligación alimentaria, propuestas por el demandado, no están llamadas al éxito**.

Así entonces, consecuencia de la ausencia de una cuota alimentaria oficial fijada-conciliación o fallo-, procede su **TASACIÓN** al interior de este juicio.

En el paginario obra certificado de laboral del demandado **Alejandro Valencia Tabares**, expedido por la empresa **T&S TEMSERVICE S.A.S.**, signado 25 de enero de 2002, en el que consta que labora en esa compañía desde el 7 de octubre de 2019, en el cargo de conductor de zona, por contrato "por obra o

labor y sueldos de 832.200 pesos”, además devengo salarios adicionales en el último trimestre, promedio mensual de 56.333 pesos.

Dicha certificación no fue objeto de glosa alguna por parte del extremo activo, razón por la cual merece toda estimación probatoria que condesciende a detallar que el señor Alejandro Valencia Tabares, no se haya en situación de inhabilidad o incapacidad que le impida trabajar, por el contrario, se encuentra vinculado laboralmente, y por ende cuenta con capacidad económica de aportar cuota alimentaria en favor de su hija **Mariana**, en plena correspondencia a sus ingresos, salvaguardando el derecho alimentario de su otro hijo menor **Juan Sebastián Valencia López** y de la compañera sentimental del obligado.

Clama el demandado que sus gastos personales y familiares por concepto de servicios públicos y pago de canon de arrendamiento, le merman capacidad económica para aportar una cuota alimentaria superior a la que hoy proporciona en favor de su hija Mariana.

Sabido es que la cobertura de las necesidades materiales de los beneficiarios de los tributos alimentarios, penden inexorablemente de los ingresos o capacidad económica de los obligados, razón por la cual la fijación de la cuantía de dicha prestación se hace en consideración a estos últimos dispositivos, en correspondencia con los enunciados según los cuales, se itera que:

La obligación alimentaria es un compromiso legal conjunto de ambos padres y el progenitor que mejores devengos perciba, debe proveer en mayor proporción a ello, en aras de procurar la formación integral de sus beneficiarios.

Así entonces ante la presencia de prueba fehacientemente indicativa según la cual el demandado, percibe ingresos, lo que traduce que se encuentra en situación económica tal, que le permite cumplir la prestación debida, es viable legal, probatoria y jurídicamente fijar una cuota alimentaria a su cargo en favor de los derechos de su hija Mariana para la cobertura de sus necesidades materiales.

La cuantía de la prestación lo será en suma de dinero equivalente al **22 % de los ingresos que devengue**, previas las deducciones de ley, cuota alimentaria integral que deberá cancelar los primeros 7 días de cada mes, pagaderos a través de Gana.

La cuota alimentaria asignada sufrirá un incremento automático anual en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual vigente, todos los primeros de enero de cada año.

Sin más anotaciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARA NO probadas las defensas perentorias de **abuso del derecho y de cumplimiento de la obligación alimentaria**, propuestas por el demandado, pro las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **ALEJANDRO VALENCIA TABARES**, a aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de su hija **MARIANA VALENCIA PALACIO**, una suma de dinero equivalente al **22 % de los ingresos que perciba**, previas las deducciones de ley, cuota alimentaria integral que deberá cancelar los primeros 7 días de cada mes, pagaderos a través de Gana.

La cuota alimentaria asignada sufrirá un incremento automático anual en el mismo porcentaje en que se aumente el salario mínimo legal mensual vigente, todos los primeros de enero de cada año.

TERCERO: ORDENAR LA NO CONDENACIÓN en costas al demandado, debido a que no se causaron.

CUARTO: ADVERTIR que el presente fallo presta mérito ejecutivo en caso de su incumplimiento de la obligación alimentaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Teniendo en cuenta la falta de fijación oficial del quantum de la prestación alimentaria a cargo del demandado, se declarará no probada la excepción de **FALTA DE CAUSA PARA PEDIR**.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5a899853512acbfabdb6794d782346b57e374a7dc49a93e9aeed2781f074fc

Documento generado en 19/11/2020 02:57:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**